



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/AYTO/1/2024.

ACTOR: PABLO FELIPE ÁVILA JIMENÉZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19, CON SEDE EN HECELCHAKÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19 CON SEDE EN HECELCHAKÁN.

TERCERA INTERESADA: KARLA DE LOURDES REYES EUAN, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19 CON SEDE EN HECELCHAKÁN.

ACTOS IMPUGNADOS: "EL CÓMPUTO TOTAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y, CONSECUENTEMENTE, EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORARON: ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número TEEC/JIN/AYTO/1/2024, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por Pablo Felipe Ávila Jiménez, representante propietario del partido Morena, ante el Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Hecelchakán, Campeche, en contra de *"el cómputo total, la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría los integrantes de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Hecelchakán por el principio de mayoría relativa del Partido Movimiento Ciudadano"* (sic).

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Inicio del Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en Sesión Solemne la Presidencia del Consejo General emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- b) **Aprobación de Registro.** Con fecha trece de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el registro de las planillas de candidaturas a integrar los HH. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- c) **Inicio de campañas.** El catorce de abril, iniciaron las campañas del proceso electoral local.
- d) **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
- e) **Sesión de Cómputo Distrital.** El Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche, realizó el Cómputo Distrital de las elecciones de diputaciones locales, Ayuntamiento de Hecelchakán y Junta Municipal de Pomuch por el principio de mayoría relativa, que inició el día cinco de junio y concluyó el día ocho del mismo mes y llevó a cabo el recuento parcial de las casillas del Distrito Electoral 19 pertenecientes al municipio de Hecelchakán, instaladas para la recepción de votos de la elección de diputado local, Ayuntamiento de Hecelchakán y Junta Municipal de Pomuch por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 y se obtuvieron los siguientes resultados:



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
	70	SETENTA.
	203	DOSCIENTOS TRES.
	25	VEINTICINCO.
	428	CUATROCIENTOS VEINTIOCHO.
	247	DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE.
	8,509	OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE.
	6,816	SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS.
	161	CIENTO SESENTA Y UNO.
	65	SESENTA Y CINCO.
	474	CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO.
	45	CUARENTA Y CINCO.
	2	DOS
	160	CIENTO SESENTA.
	67	SESENTA Y SIETE.
	47	CUARENTA Y SIETE.
	26	VEINTISEIS.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	UNO.
VOTOS NULOS	330	TRESCIENTOS TREINTA.
TOTAL	17,676	DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
	70	SETENTA.
	204	DOSCIENTOS CUATRO.
	26	VEINTISEIS.
	538	QUINIENTOS TREINTA Y OCHO.
	346	TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS.

[Handwritten signatures and marks]



	8,509	OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE.
	6,907	SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE.
	161	CIENTO SESENTA Y UNO.
	65	SESENTA Y CINCO.
	474	CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO.
	45	CUARENTA Y CINCO.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	UNO.
VOTOS NULOS	330	TRESCIENTOS TREINTA.
VOTACIÓN FINAL	17,676	DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
	70	SETENTA.
	8,509	OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE.
	161	CIENTO SESENTA Y UNO.
	65	SESENTA Y CINCO.
	474	CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO.
	45	CUARENTA Y CINCO.
	230	DOSCIENTOS TREINTA.
	7,791	SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	UNO.
VOTOS NULOS	330	TRESCIENTOS TREINTA.

f) **Declaración de validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Hecelchakán, Campeche, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, correspondiente al Distrito Electoral 19.

II. Juicio de Inconformidad.

g) **Presentación.** Inconforme con lo anterior, con fecha once de junio, Pablo Felipe Avila Jiménez, representante propietario del partido Morena, presentó ante el Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, un Juicio de



Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Consejo Electoral Distrital 19 con sede en Hecelchakán, así como en contra de la declaración de la validez y entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla a miembros del ayuntamiento postulada por el partido Movimiento Ciudadano, en ese municipio, por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

- h) **Publicitación.** La autoridad responsable dio trámite al citado juicio, en los términos que establecen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realizó la publicitación del mismo durante el lapso de setenta y dos horas, certificando la conclusión del término de referencia y ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional electoral local.

En la tramitación realizada por la autoridad responsable Karla de Lourdes Reyes Euan, en su calidad de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Hecelchakán, Campeche, compareció con el carácter de tercera interesada.

- i) **Registro y turno.** Mediante acuerdo datado el dieciséis de junio, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JIN/AYTO/1/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- j) **Recepción, radicación y requerimiento.** A través de proveído de fecha veintidós de junio, se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia TEEC/JIN/AYTO/1/2024 en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, de igual manera se requirió a la autoridad responsable diversa documentación para la debida integración y sustanciación del presente juicio.
- k) **Turno de documentación.** Con fecha veinticuatro de junio, la presidencia turna documentación de cumplimiento de requerimiento.
- l) **Cumplimiento y acumulación.** Por medio de acuerdo de fecha veintinueve de junio, se tuvieron por cumplidos los requerimientos y se acumularon a los autos del expediente.
- m) **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha doce de julio, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación para la debida integración y sustanciación del presente juicio.
- n) **Turno de documentación.** Con fecha quince de julio, la presidencia turna documentación de cumplimiento de requerimiento.



- o) **Acumulación.** Mediante proveído de fecha veintiuno de julio, se acumuló la documentación ofrecida por la autoridad responsable.
- p) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto, la magistrada Instructora procedió a la admisión del escrito del medio de impugnación, así como el desahogo de las pruebas aportadas por el promovente.
- q) **Desahogo de prueba técnica.** El día seis de agosto, la Secretaría General de Acuerdos desahogó la prueba técnica solicitada mediante proveído de fecha cinco de agosto.
- r) **Cierre de instrucción.** Por medio de acuerdo datado el veintiséis de agosto, la magistrada instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública.
- a) **Sesión Pública.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto, se fijaron las 19:00 horas del treinta de agosto, para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, párrafo tercero, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3, de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 621, 622, 631, 632, 633, fracción II y 732, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un Juicio de Inconformidad.

La vía seguida es la procedente, pues el juicio de inconformidad es el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones de las autoridades electorales con relación a las elecciones de Gobernador, Diputados y Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; tal y como disponen los artículos 725 y 726 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; esto es así, ya que Pablo Felipe Ávila Jiménez, representante propietario del partido Morena, ante el Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Hecelchakán, Campeche, impugna los resultados del cómputo total, la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría los integrantes de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Hecelchakán por el principio de mayoría relativa del partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; por lo tanto, existe competencia para que este órgano jurisdiccional estudie el caso en comento.

SEGUNDO. Tercera interesada.



En el presente medio de impugnación compareció con tal carácter Karla de Lourdes Reyes Euan, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 19 con sede en Hecelchakán.

Debe reconocérsele dicha calidad, de conformidad con lo siguiente:

a. Calidad. El artículo 648, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, la coalición, candidato, candidato independiente, organización o agrupación política o de ciudadanía, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

b. Legitimación y personería. El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que la tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente.

En el caso, quien presenta el escrito del partido Movimiento Ciudadano es Karla de Lourdes Reyes Euan, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche.

c. Oportunidad. El artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas.

Requisito que se cumple, pues como se desprende de las respectivas razones de publicación y retiro de estrados de la demanda del partido Morena, el plazo referido transcurrió de las veintiún horas del día once de junio, a las veintiún horas con un minuto del catorce de junio, y el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del día catorce de junio, esto es, dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional reconoce el carácter de tercera interesada al partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales.

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 639, 641, 642, 644, 645, 648, 652, 727 y 734 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; como se explica a continuación:

1. Requisitos generales.

a) Oportunidad. El juicio de inconformidad fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que el Consejo Electoral Distrital 19, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, inició el cómputo



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/1/2024

distrital de la elección de ayuntamiento (municipio de Hecelchakán), por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, a las diecisiete horas del día siete de junio, y concluyó a las diez horas del día ocho del mismo; por tanto, el término legal para la presentación de la demanda del Juicio de Inconformidad vencía el

doce de junio, y tal como se advierte en autos, Pablo Felipe Ávila Jiménez, representante propietario del partido Morena, ante el Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche, y en representación de la coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Campeche" integrada por los partidos políticos nacionales, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentó el medio de impugnación ante el referido Consejo Electoral Distrital, a las quince horas del día once de junio, por lo que se satisface el mencionado presupuesto procesal; esto es, que está dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto por los artículos 641 y 734, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como se muestra en la siguiente ilustración:



b) **Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, previstas en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constando en la misma el nombre de Pablo Felipe Ávila Jiménez, representante propietario del partido Morena, ante el Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Hecelchakán, Campeche, y en representación de la coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Campeche" integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; asimismo, identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado; exponiendo los hechos en que sustenta la impugnación y los agravios que estima le causa el acto impugnado; señala también domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; así como ofreció y aportó las pruebas que estimó necesarias para sustentar su demanda.

e) **Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto en el artículo 652, fracción I, de la ley invocada, toda vez que comparece como



representante propietario del partido Morena; personería que se demuestra con la respectiva copia certificada de su nombramiento.

Documentos que constituyen elementos probatorios fehacientes que generan convicción en esta autoridad jurisdiccional electoral local, que el actor se encuentra legitimado y tiene reconocida su personería para promover el presente Juicio de Inconformidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 21/2009 de rubro: **“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN”¹**.

2. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, como a continuación se señala:

- a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque el impugnante señala dentro de su escrito que, controvierte los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato electo de la elección de ayuntamiento del municipio de Hecelchakán por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- b) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En el Juicio de Inconformidad se precisa que se impugna el resultado asentado en el acta de cómputo municipal que realizó el Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, respecto de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.
- c) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para ello.** Este requisito se satisface, toda vez que el impugnante hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en las fracciones VI, IX y XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche respecto de las casillas:

Casilla	Tipo
375	Básica
375	Contigua 1
375	Contigua 2
376	Básica
376	Contigua 1

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2009&IpoBusqueda=S&sWord=21/2009>

[Handwritten signatures and marks]



376	Contigua 2
377	Básica
377	Contigua 1
378	Básica
378	Contigua 1

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 645 y 646, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; dado que el actor tiene interés jurídico en el juicio y el acto impugnado no ha sido consentido ni es irreparable; además, tiene demostrada su legitimación activa; de igual forma, no hay instancias previas que agotar antes de ésta; solo se impugna una elección y la demanda está presentada en tiempo.

CUARTO. Suplencia de la queja.

Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme el cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".²

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en el medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Inmerso en la jurisprudencia 2/98, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".³

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5,

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&IpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2000>

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&IpoBusqueda=S&sWord=2/98>



ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, iii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De lo anterior, es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio officioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, porque tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.⁴

Orienta este criterio la tesis XXXI/2001 de rubro: "**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL**"⁵ (Legislación de Jalisco).

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Síntesis de agravios, precisión de la *litis* y metodología de estudio.

Cómputo total, la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría los integrantes de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Hecelchakán por el principio de mayoría relativa del partido Movimiento Ciudadano, los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO. LLEVAR A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN POR UNA PERSONA DISTINTA A LA AUTORIZADA.

En cuanto a este agravio, el promovente señala lo siguiente:

"... Violenta los principios de legalidad y certeza al haberse manipulado y contabilizado la votación de la casilla contigua 2 de la sección 375, en la que estuvo participando en el escrutinio y cómputo el C. Luis Alberto Pantí Solís, representante de casilla del Partido Movimiento Ciudadano ..." (sic).

Para probar la supuesta irregularidad, el promovente aporta una prueba técnica, consistente en una imagen, la cual se muestra a continuación:

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JIN-40/2018 y SX-JIN-41/2018, acumulados.
⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001>.



El promovente hace la siguiente descripción:

"... Se aprecia al representante de dicho partido político vestido con playera gris manipulando las boletas. ..."

Análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo:

Del acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla 375 Contigua 1⁶ se puede certificar el siguiente dato:

Contigua 2

Sección 375

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

Sección 375

Contigua 2

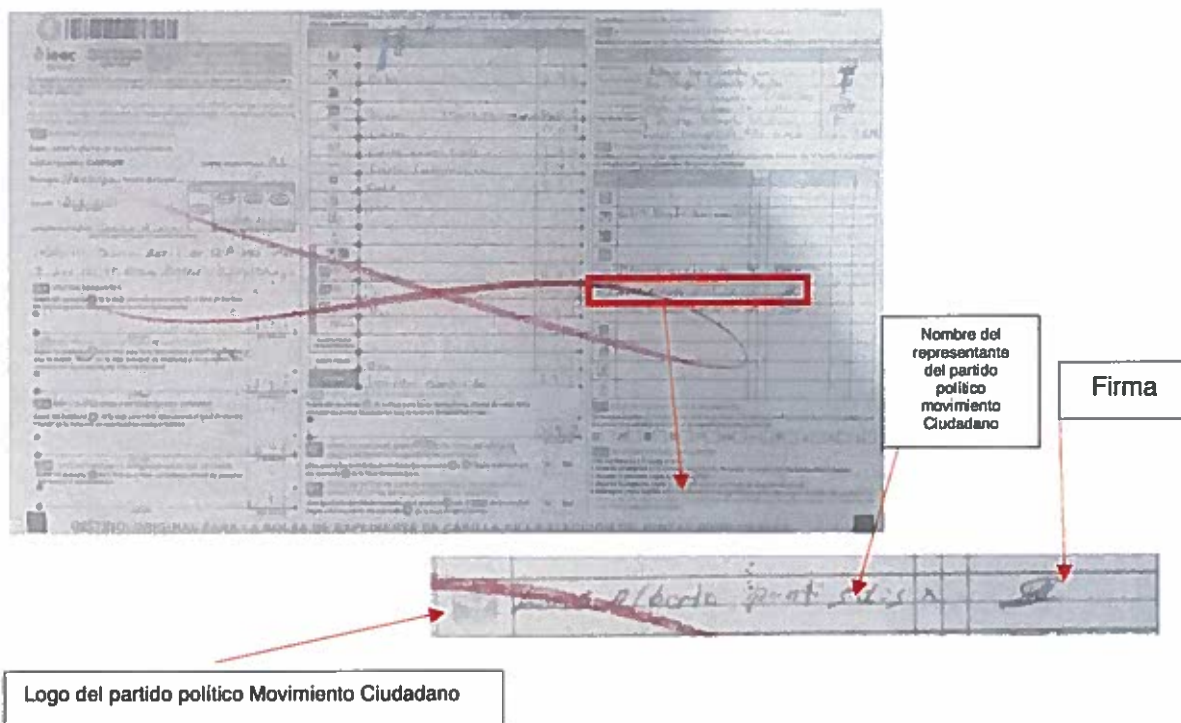
Luis Alberto...

6 Consultable en la foja 174 del expediente principal.



Con dicha acta se comprueba que Luis Alberto Pantí Solí, el día de la jornada electoral, fungió como representante del partido político Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, en cuanto al acta de escrutinio y cómputo⁷ de la citada casilla, se destacan los siguientes datos:



Con dicha acta se comprueba que Luis Alberto Pantí Solí sí estuvo presente en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla 375 Contigua 2, ya que aparece su nombre como representante del partido político Movimiento Ciudadano y, a un costado, su respectiva firma.

En este caso, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo antes relacionadas alcanzan valor probatorio pleno ya que dichas documentales son públicas en razón de que fueron emitidas por una autoridad electoral (mesa directiva de casilla), ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Análisis de la prueba técnica:

Es importante aclarar que la prueba que por su naturaleza digital, llámese fotografía, imagen o video, constituyen pruebas técnicas las cuales tiene un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende quien la ofrece.

⁷ Consultable en la foja 141 del expediente principal.

[Firmas manuscritas]



Lo anterior, guarda congruencia con la jurisprudencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**⁸

Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral local generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con otros elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

De ahí que, solo representan indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante.

Además, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, la parte aportante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer. Lo que guarda relación con la jurisprudencia número 36/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN MOSTRAR"**⁹.

En tal virtud, los alcances de su contenido solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Metodología del estudio.

Para el desahogo de este tipo de prueba técnica se requiere de un análisis sistemático para determinar si se actualiza o no alguna causa que pueda generar alguna nulidad; para ello, debe de imperar en el estudio tres elementos circunstanciales:

- **TIEMPO:** A través de este elemento circunstancial se analiza si directa o indirectamente existen datos que puedan determinar la temporalidad de los hechos; es decir, se verifica en la imagen si existen elementos de convicción que puedan confirmar la fecha en que sucedieron los hechos que se denuncian.
- **MODO:** Aquí habrá de analizar todos los elementos visuales que conforman la imagen para determinar la intención, fin y objeto de los hechos o de las acciones que se estaban realizando o ejecutando al momento de ser capturada la imagen o el video.

⁸ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:

chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcgcliefndmkaj/http://teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2014/4.pdf

⁹ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>



- **LUGAR:** Este elemento tiene como finalidad verificar y constatar la zona, dirección o el lugar donde ocurrieron los hechos.

Por tanto, la imagen aportada por el promovente en su escrito de demanda, se valorará como prueba técnica; misma que sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Pues es necesario que la misma se encuentre concatenada con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, pues al tratarse de una prueba técnica, la parte denunciante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos denunciados.

En ese sentido, para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, la prueba admitida y desahogada dentro del presente juicio, será valorada en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos.

Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas, este Tribunal Electoral local, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Explicado lo anterior, se procede analizar la prueba técnica aportada por el promovente con el objetivo de verificar si se actualiza o no alguna causal de nulidad, en ese sentido se tiene que:



Elemento de Tiempo: Si bien el promovente narra que los hechos denunciados se estuvieron realizando el dos de junio del presente año, específicamente en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla 375 Contigua 2; lo cierto es que, al analizar las partes constitutivas de la imagen, no hay elementos visuales que logren constatar o corroborar que la imagen se haya tomado ese día, y sobre todo en el proceso de escrutinio y cómputo de los votos de este proceso electoral local ordinario 2023-2024. Aunado a que no hay otros elementos probatorios, aportados por el promovente, cuya vinculación o concatenación puedan generar convicción en la fecha y el momento en que se hizo la fotografía; en ese sentido, no se configura el elemento temporal.

Elemento de lugar: El promovente no señala con precisión el lugar donde posiblemente se está cometiendo dichas irregularidades, pues solo expone que sucedió en la casilla 735 Contigua 2; teniendo en consideración que, para la configuración de este elemento es necesario contar con elementos precisos, es decir, se debió de precisar si es una cancha, casa, escuela, etc, así como las características o rasgos distintivos del lugar y no hacer señalamientos de manera ambigua o genérica, como lo hizo la parte actora; además de que, del análisis de la fotografía solo se infiere que hay tres personas que están paradas en un lugar junto a una mesa blanca, sin que se pueda determinar con exactitud en qué lugar se encuentran; en ese sentido, no se configura el elemento de lugar.

Elemento de modo: El promovente señala que un representante de un partido político participó en el escrutinio y cómputo y, por tanto, hubo una manipulación de las boletas electorales; al respecto, del análisis de la imagen proporcionada no se logra determinar con exactitud que se esté llevando a cabo la acción de manipulación de las boletas electorales, en base a lo siguiente:

- No se puede afirmar que los documentos asentados en la mesa blanca sean boletas de la casilla 735 Contigua 2; porque de la imagen no se aprecia con exactitud qué tipo de documento son.
- No se puede afirmar que la persona con camisa gris, que supuestamente es el representante del partido político denunciado, este agarrando boletas electorales, porque de la imagen no se aprecia con exactitud.
- No hay otros elementos probatorios, aportados por el promovente, cuya vinculación o concatenación puedan generar convicción de los hechos denunciados; en ese sentido, no se configura el elemento de modo.

Por lo anteriormente expuesto, resultan ser manifestaciones subjetivas e imprecisas sin ningún sustento probatorio adicional que pueda corroborar lo dicho por el promovente.

Ya que la prueba técnica aportada por el accionante resulta insuficiente para acreditar los extremos de sus manifestaciones, aunado a que, existe la posibilidad de la confección de las pruebas, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos, programas y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.



Lo anterior, en relación con la jurisprudencia de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁰

De esta forma, como se explicó anteriormente, las pruebas técnicas por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra u otras probanzas que permitan al juzgador determinar si se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral local, advierte que de la revisión de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo antes analizada, no se asentaron incidencias.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios jurídicamente idóneos con los cuales se pudieran adminicular con la prueba técnica presentada, es que no le asiste la razón al accionante y, en consecuencia, su planteamiento deviene infundado para acreditar la incidencia señalada en este agravio.

SEGUNDO AGRAVIO. ACTOS DE PRESIÓN E INTIMIDACIÓN POR UNA AUTORIDAD ESTATAL SOBRE EL ELECTORADO.

En cuanto a este agravio, el promovente señala lo siguiente:

“... 40 policías estatales disidentes, mismos que arribaron a dichas casillas en un autobús con número económico 2028, placa CP685A, 4 patrullas tipo sedan versas, marca nissan con número económico 0676, 0680, 0683 y 0684, así como cuatro motocicletas con número económico 1291, 1292 y 1279, las cuales específicamente permanecieron en dichas casillas sin que dieran mayor explicación del porqué estuvieron de manera constante y permanente en dichas casillas lo cual ejerció presión sobre el electorado e inhibió la participación del electorado puesto que hacía suponer hechos de violencia en las mismas al estar presentes con sus armas de cargo y equipo táctico ...” (sic).

Casillas impugnadas:

Casilla	Tipo
375	Básica
375	Contigua 1
375	Contigua 2
376	Básica
376	Contigua 1
376	Contigua 2

10 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/http://teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2014/4.pdf



377	Básica
377	Contigua 1
378	Básica
378	Contigua 1

Para probar la supuesta irregularidad, el promovente aporta una serie de pruebas técnicas, consistentes en cinco imágenes, las cuales se muestran a continuación:



1



2



3



4

[Firma manuscrita]



5

Análisis de las pruebas técnicas:

Como se estableció en el apartado de estudio del primer agravio, para el desahogo de este tipo de prueba técnica se requiere de un análisis sistemático para determinar si se actualiza o no alguna causa que pueda generar alguna nulidad; para ello, debe imperar en el estudio de los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar.

Por tanto, las imágenes aportadas por el promovente en su escrito de demanda, se valorarán como pruebas técnicas; mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados; pues es necesario que las mismas se encuentren concatenadas con los demás elementos de prueba que obren en el expediente.

Explicado lo anterior, se procede analizar las pruebas técnicas aportadas por el promovente con el objetivo de verificar si se actualiza o no alguna causal de nulidad, en ese sentido se tiene que:

- **Elemento lugar:** el promovente en su escrito de demanda señala que la irregularidad planteada sucedió en los siguientes lugares:

Casilla	Tipo	Ubicación
375	Básica	Jardín de niños Indígena Josefa Ortíz de Domínguez, calle 7, por calle 16, sin número, Barrio de la Soledad, localidad de Pomuch, C.P. 24810, en el Municipio de Hecelchakán, Campeche.
	Contigua 1	
	Contigua 2	
	Básica	

[Firmas manuscritas]



376	Contigua 1	Jardín de niños Rosaura Zapata, calle 12 s/n, Barrio de Villa Lucrecia, localidad de Pomuch, C.P. 24810, en el Municipio de Hecelchakán, Campeche.
	Contigua 2	
377	Básica	Escuela Primaria Emiliano Zapata, Calle 19, número 45, Barrio de San Gerónimo, localidad de Pomuch, C.P. 24810 en el Municipio de Hecelchakán, Campeche.
	Contigua 1	
378	Básica	Escuela Primaria Pablo García, calle 12, número 60, Colonia Centro, localidad de Pomuch, C.P. 24810 en el Municipio de Hecelchakán, Campeche.
	Contigua 1	

Imagen número 1



Descripción: Imagen tomada de día. Se puede observar un camión de color negro, aparentemente en movimiento en una calle, sin poder apreciar el número de placas, asimismo, no se aprecia ningún logotipo de alguna corporación policial.

Y se observan otros vehículos estacionados.

Elemento de tiempo: Si bien el promovente narra que los hechos denunciados se estuvieron realizando el dos de junio del presente año, específicamente en el día de la jornada electoral; lo cierto es que, al analizar las partes constitutivas de la imagen, no hay elementos visuales que logren constatar o corroborar que la imagen se haya tomado ese día y, sobre todo, el día de la jornada electoral de este Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Aunado a que no hay otros elementos probatorios, aportados por el promovente, cuya vinculación o concatenación puedan generar convicción en la fecha y el momento en que se hizo la fotografía; en ese sentido, no se configura el elemento temporal.

Elemento del lugar: Si bien, el promovente señala con precisión los lugares donde se cometió la supuesta irregularidad, los cuales fueron descritos en la tabla que antecede, siendo en su totalidad, instalaciones educativas donde se situaron las casillas impugnadas; lo cierto también es que, del análisis de dicha imagen, no se muestra en sus alrededores alguna escuela o algún tipo de establecimiento educativo, ni mucho menos se tiene la certeza de que haya sucedido en la localidad de Pomuch, en el Municipio de Hecelchakán, Campeche, ya que no existe alguna georreferencia dentro de la imagen o, en su caso, otro elemento probatorio que



concatenado con la imagen, nos permita conocer la posición, coordenadas o localización del lugar en que fue tomada la foto; en ese sentido, no se configura el elemento de lugar.

Elemento de modo: No hay elementos visuales para determinar si era un vehículo de la policía estatal; además de que, no hay otros elementos probatorios, aportados por el promovente, cuya vinculación o concatenación puedan generar convicción de los hechos denunciados, es decir, que se estén dando actos de presión o intimidación; en ese sentido, no se configura el elemento de modo.

Imagen número 2



Descripción: Imagen tomada de día. Se puede observar dos vehículos de color blanco con torretas, aparentemente en movimiento en una calle, sin poder apreciar el número de placas, ni el logotipo de alguna corporación policial. Se presume que son de la policía estatal.

Y se observan otros vehículos estacionados.

Elemento de tiempo: En el mismo sentido, al analizar las partes constitutivas de la imagen, no hay elementos visuales que logren constatar o corroborar que la imagen se haya tomado ese día y, sobre todo, el día de la jornada electoral de este Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Aunado a que no hay otros elementos probatorios, aportados por el promovente, cuya vinculación o concatenación puedan generar convicción en la fecha y el momento en que se hizo la fotografía; en ese sentido, no se configura el elemento temporal.

Elemento del lugar: Del análisis de dicha imagen, no se muestra en sus alrededores alguna escuela o algún tipo de establecimiento educativo, ni mucho menos se tiene la certeza de que haya sucedido en la localidad de Pomuch, en el Municipio de Hecelchakán, Campeche, ya que no existe alguna georreferencia dentro de la imagen o, en su caso, otro elemento probatorio que concatenado con la imagen, nos permita conocer la posición, coordenadas o localización del lugar en que fue tomada la foto; en ese sentido, no se configura el elemento de lugar.

Elemento de modo: No hay elementos visuales que puedan generar la convicción que se estén dando actos de presión o intimidación, pues solo me muestra, aparentemente dos patrullas en circulación; en ese sentido, no se configura el elemento de modo.



Imagen número 3



Descripción: Imagen tomada de noche. Se puede observar una serie de motos estacionadas en una calle, sin poder apreciar el número de placas; asimismo, no se aprecia ningún logotipo de alguna corporación policial, ni se pueden identificar a los conductores.

Elemento de tiempo: No hay elementos visuales que logren constatar o corroborar que la imagen se haya tomado el día de la jornada electoral de este Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Aunado a que no hay otros elementos probatorios, aportados por el promovente, cuya vinculación o concatenación puedan generar convicción en la fecha y el momento en que se hizo la fotografía; en ese sentido, no se configura el elemento temporal.

Elemento del lugar: Del análisis de dicha imagen, no se muestra en sus alrededores alguna escuela o algún tipo de establecimiento educativo, ni mucho menos se tiene la certeza de que haya sucedido en la localidad de Pomuch, en el Municipio de Hecelchakán, Campeche, o que estén estacionados a las afueras de alguna de las sedes de instalación de las casillas impugnadas; ya que no existe alguna georreferencia dentro de la imagen o, en su caso, otro elemento probatorio que concatenado con la imagen, nos permita conocer la posición, coordenadas o localización del lugar en que fue tomada la foto; en ese sentido, no se configura el elemento de lugar.

Elemento de modo: No hay elementos visuales que puedan generar la convicción que se estén dando actos de presión o intimidación, pues solo me muestra, aparentemente unas motos estacionadas; en ese sentido, no se configura el elemento de modo.

Imagen número 4



Descripción: Imagen tomada de noche. Se puede observar dos vehículos blancos con torretas estacionados, se presume que son patrullas; se parecía una persona con camisa blanca y chaleco negro; no se aprecia el número de placas.

Elemento de tiempo: No hay elementos visuales que logren constatar o corroborar que la imagen se haya tomado el día de la jornada electoral de este Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



Aunado a que no hay otros elementos probatorios, aportados por el promovente, cuya vinculación o concatenación puedan generar convicción en la fecha y el momento en que se hizo la fotografía; en ese sentido, no se configura el elemento temporal.

Elemento del lugar: Del análisis de dicha imagen, no se logra visualizar los alrededores del lugar (a falta de luz); no se tiene la certeza de que haya sucedido en la localidad de Pomuch, en el Municipio de Hecelchakán, Campeche, o que estén estacionados a las afueras de alguna de las sedes de instalación de las casillas impugnadas; ya que no existe alguna georreferencia dentro de la imagen o, en su caso, otro elemento probatorio que concatenado con la imagen, nos permita conocer la posición, coordenadas o localización del lugar en que fue tomada la foto; en ese sentido, no se configura el elemento de lugar.

Elemento de modo: No hay elementos visuales que puedan generar la convicción que se estén dando actos de presión o intimidación, pues solo me muestra, aparentemente unas patrullas estacionadas; en ese sentido, no se configura el elemento de modo.

Imagen número 5



Descripción: Imagen tomada de noche. Se puede observar una serie de motos blancas estacionadas en una calle, sin poder apreciar el número de placas; asimismo, no se aprecia ningún logotipo de alguna corporación policial, ni se pueden identificar a los conductores.

Se ven personas a los alrededores.

Elemento de tiempo: No hay elementos visuales que logren constatar o corroborar que la imagen se haya tomado el día de la jornada electoral de este Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Aunado a que no hay otros elementos probatorios, aportados por el promovente, cuya vinculación o concatenación puedan generar convicción en la fecha y el momento en que se hizo la fotografía; en ese sentido, no se configura el elemento temporal.

Elemento del lugar: Del análisis de dicha imagen, no se muestra en sus alrededores alguna escuela o algún tipo de establecimiento educativo, ni mucho menos se tiene la certeza de que haya sucedido en la localidad de Pomuch, en el Municipio de Hecelchakán, Campeche, o que estén estacionados a las afueras de alguna de las sedes de instalación de las casillas impugnadas; ya que no existe



alguna georreferencia dentro de la imagen o, en su caso, otro elemento probatorio que concatenado con la imagen, nos permita conocer la posición, coordenadas o localización del lugar en que fue tomada la foto; en ese sentido, no se configura el elemento de lugar.

Elemento de modo: No hay elementos visuales que puedan generar la convicción que se estén dando actos de presión o intimidación, pues solo me muestra, aparentemente unas motos estacionadas; en ese sentido, no se configura el elemento de modo.

Del análisis de dichas pruebas técnicas este Tribunal Electoral local considera que son insuficientes para respaldar el alegato por el promovente, pues adolecen de un vínculo que las haga idóneas ya que no guardan relación con los hechos que pretende probar.

Esto es así, pues no se acredita que durante la jornada electoral (2024), elementos de la Policía Estatal hayan realizado actos de violencia, intimidación, amenazas, presión y coacción sobre el electorado en las casillas impugnadas, con la intención de inhibir la votación. Por el contrario, de tales pruebas sólo se advierten hechos distintos que no tienen relación con los que alega el accionante.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como son las imágenes, únicamente tienen un valor probatorio de indicio que, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroborados o apoyados con otros medios de convicción, ya que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados para presentar una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

En conclusión, el accionante perdió de vista que las pruebas técnicas aportadas resultan insuficientes para probar sus afirmaciones, pues por una parte no las apoyó con otros elementos de convicción idóneos para corroborarlas¹¹ y, por la otra, no se actualizaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen tales pruebas¹².

En consecuencia, al no acreditarse de manera fehaciente los hechos aducidos en este apartado, se declara ineficaz el agravio hecho valer.

Ahora bien, el promovente señala que hubo **presión e intimidación** por parte de la autoridad estatal, respecto de ello, hay que tener claro que la palabra "**presión**" significa el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, teniendo como finalidad, provocar

11 Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

12 Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 36/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva¹³.

Según la Real Academia Española la palabra "intimidación" proviene de la palabra "intimidar" que significa causar o infundir miedo, inhibir.

Acciones que no se ven reflejadas en las pruebas técnicas aportadas por el promovente, por que contrario a lo expuesto por este, como ya se pudo advertir en las imágenes, no se muestran agentes policiacos dentro de las casillas o en sus cercanías, portando armas de cargo o con equipo táctico o alguna acción que pudieran generar presión o intimidación en el electorado.

Así mismo, es importante tener en cuenta que la función pública atribuida a los policías tiene como principales objetivos mantener la seguridad y el orden en lugares públicos; hacer respetar las leyes y proteger a los ciudadanos y sus bienes de peligros y actos delictivos.

Y es que la Policía Estatal de Campeche es un cuerpo policial encargado de la seguridad y preservar la integridad de las personas, además de vigilar y patrullar de manera permanente y constante tratando de cubrir el mayor territorio posible del estado mexicano de Campeche, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Aunado a ello, los datos publicados por el INEGI indican que la entidad campechana registra el 79.3%¹⁴ de confianza en la autoridad policiaca del Estado de Campeche, con un índice del 66% de aprobación en su desempeño.

Lo que indica que la ciudadanía campechana, más que temerle al cuerpo policiaco de nuestra entidad, le tiene mucha confianza y se sienten protegidos.

El promovente alega además que, por ***ser policías disidentes se concretaron a ahuyentar al electorado y su permanencia en dicho lugar ejerció presión.***

En ese sentido se tiene que, la real academia española define la palabra "***disidente***" como aquella que proviene de la palabra "disidir": Separarse de la común doctrina, creencia o conducta. Sin: oponente, opositor, discrepante, contrario, renegado, detractor.

En otras palabras, un **disidente o grupo disidente**, en un término general definido, es una persona u organización que, por diversas razones, está en desacuerdo con una política, doctrina o directriz establecida en un estado u organización, sea en lo político, religioso, militar o institucional, que lleva a desacatarla y hasta desafiarla.

13 Definición tomada del criterio establecido en la jurisprudencia número 24/2000 de rubro: "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)***".

14 Datos consultables en la siguiente liga:

<https://ucs.campeche.gob.mx/el-inegi-destaca-a-campeche-como-uno-de-los-estados-con-mayores-indices-de-percepcion-de-seguridad-y-confianza-en-sus-policias-en-la-region-sur-suresta/#:~:text=El%20informe%20indica%20que%20la,autoridad%20policiaca%20con%20el%2079.3%25>



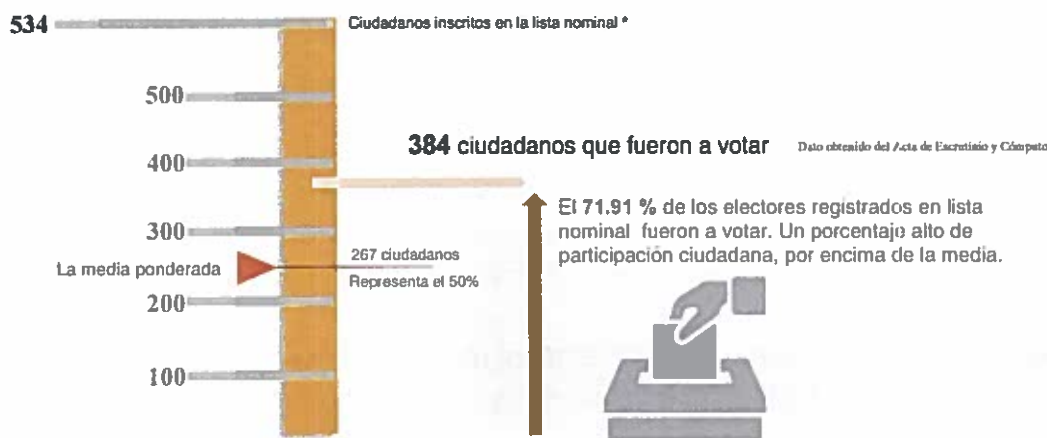
SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/1/2024

En ese sentido, como ya se ha venido argumentando en este apartado de estudio, el promovente tampoco aporta pruebas para determinar con certeza que el supuesto cuerpo policiaco, era un grupo disidente; así como del análisis de las pruebas aportadas por este, de ellas no se puede inferir la presencia de policías en las casillas impugnadas, ni mucho menos la posibilidad probatoria de catalogarlos como disidentes; por lo que, dichas alegaciones carecen de sustento probatorio.

Ahora bien, el promovente señala además que **la presencia del cuerpo policiaco disminuyo la afluencia y la participación del electorado** en las casillas impugnadas, si bien no se comprobó la presencia de policías, dentro o en los alrededores de las casillas impugnadas, al respecto este Tribunal Electoral local analizará la participación democrática de la ciudadanía campechana en cada una de las casillas referenciadas por el accionante, con el objeto de verificar si existió una presión o inhibición en las mismas, teniendo el siguiente resultado:

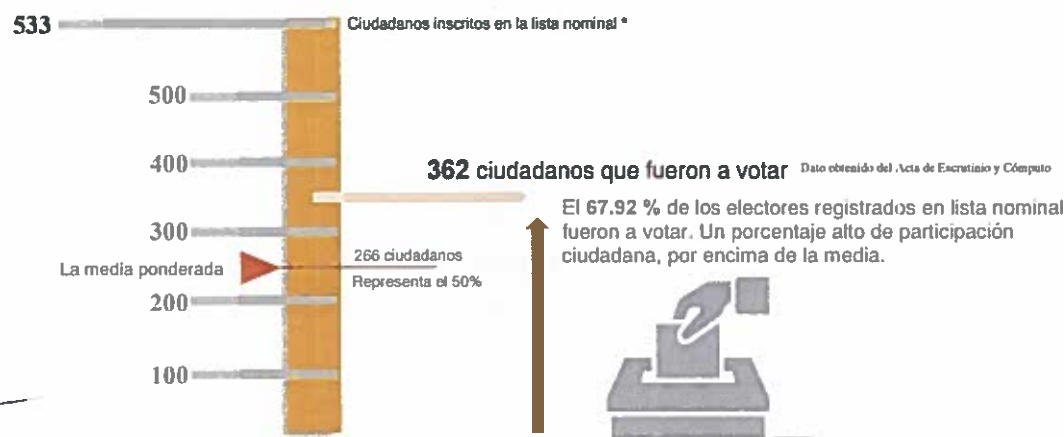
375 Básica



*Dato obtenido de la siguiente liga: <https://www.prepcampeche2024.mx/ayuntamientos/municipios/5/secciones/375/casillas/1091>

Como se puede observar de la gráfica que antecede, hubo una participación ciudadana del 71.91%, lo que representa una afluencia del más del 50%, con ello, se comprueba que no disminuyó la participación del electorado, por el contrario hubo una gran participación democrática.

375 Contigua 1

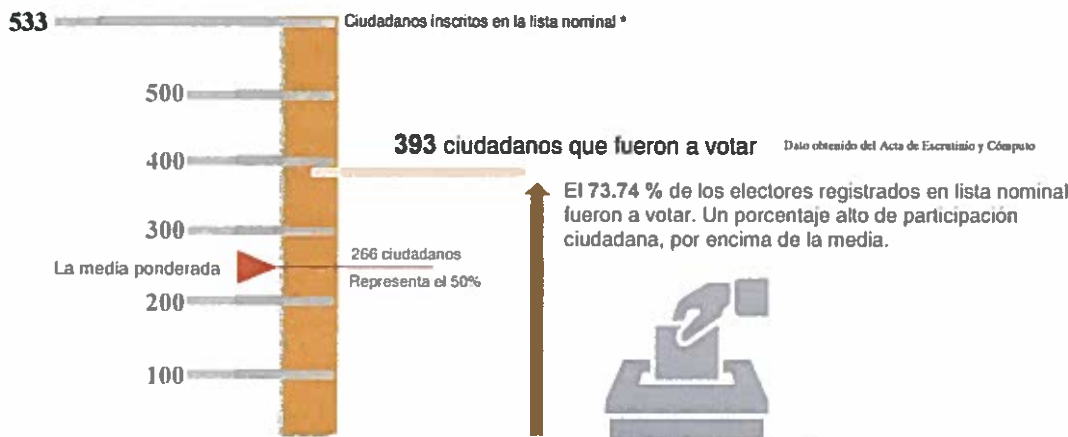


*Dato obtenido de la siguiente liga: <https://www.prepcampeche2024.mx/ayuntamientos/municipios/5/secciones/375/casillas/1092>



Como se puede observar de la gráfica que antecede, hubo una participación ciudadana del 67.92%, lo que representa una afluencia del más del 50%, con ello, se comprueba que no disminuyó la participación del electorado, por el contrario hubo una gran participación democrática.

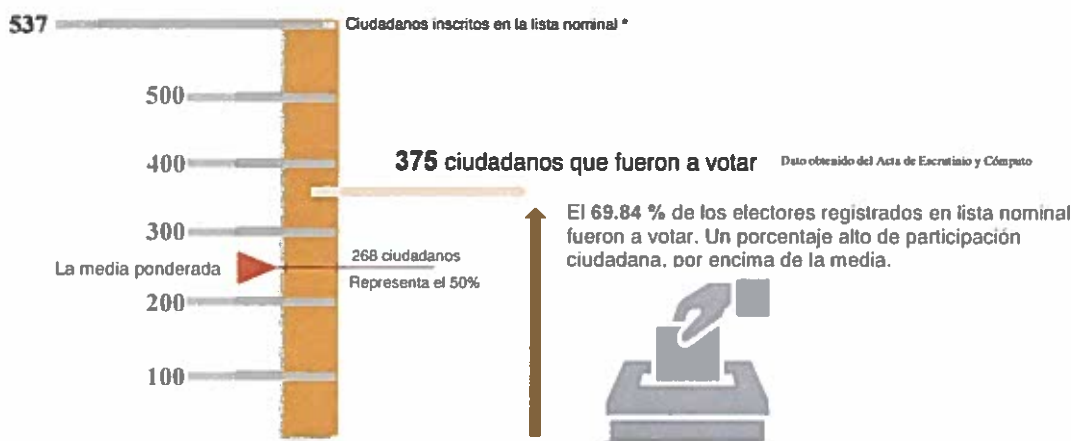
375 Contigua 2



*Dato obtenido de la siguiente liga: <https://www.prepcampeche2024.mx/ayuntamientos/municipios/5/secciones/375/casillas/1093>

Como se puede observar de la gráfica que antecede, hubo una participación ciudadana del 73.74%, lo que representa una afluencia del más del 50%, con ello, se comprueba que no disminuyó la participación del electorado, por el contrario hubo una gran participación democrática.

376 Básica



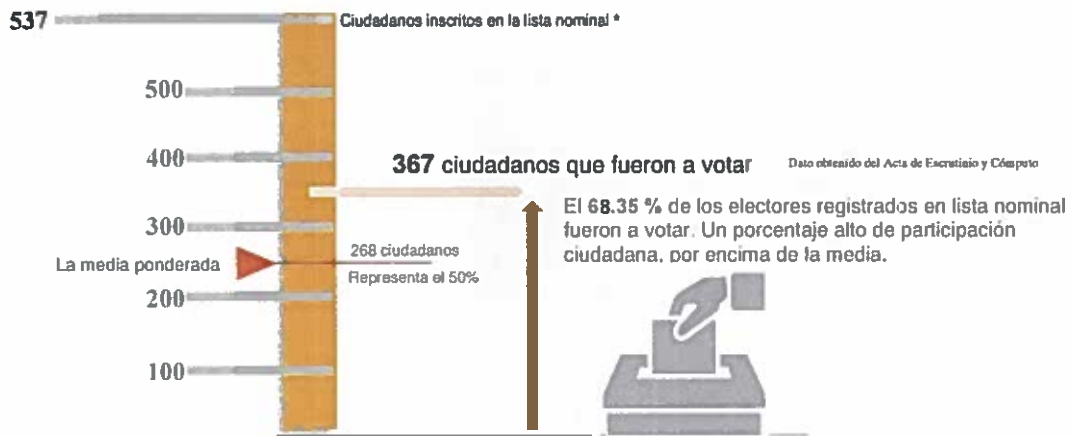
*Dato obtenido de la siguiente liga: <https://www.prepcampeche2024.mx/ayuntamientos/municipios/5/secciones/376/casillas/1094>

Como se puede observar de la gráfica que antecede, hubo una participación ciudadana del 69.84%, lo que representa una afluencia del más del 50%, con ello, se comprueba que no disminuyó la participación del electorado, por el contrario hubo una gran participación democrática.

[Firmas manuscritas]



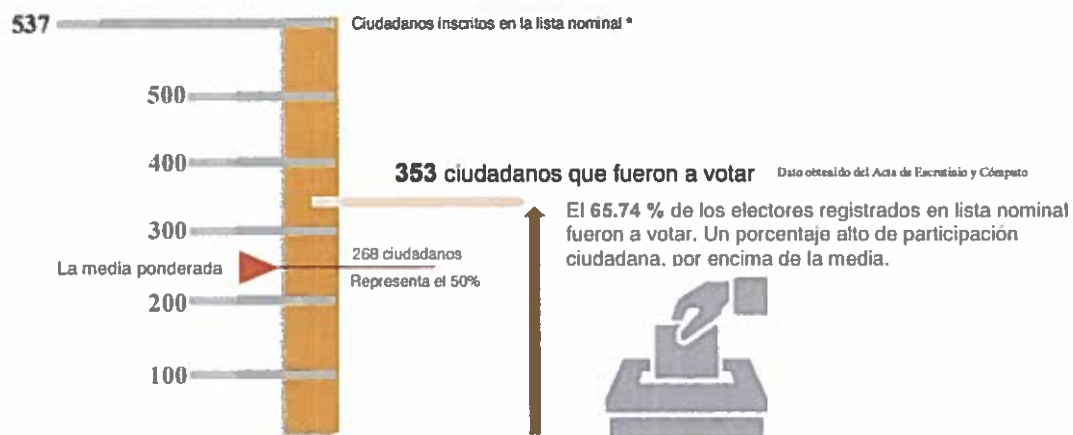
376 Contigua 1



*Dato obtenido de la siguiente liga: <https://www.prepcampeche2024.mx/ayuntamientos/municipios/5/secciones/376/casillas/1095>

Como se puede observar de la gráfica que antecede, hubo una participación ciudadana del 68.35%, lo que representa una afluencia del más del 50%, con ello, se comprueba que no disminuyó la participación del electorado, por el contrario hubo una gran participación democrática.

376 Contigua 2

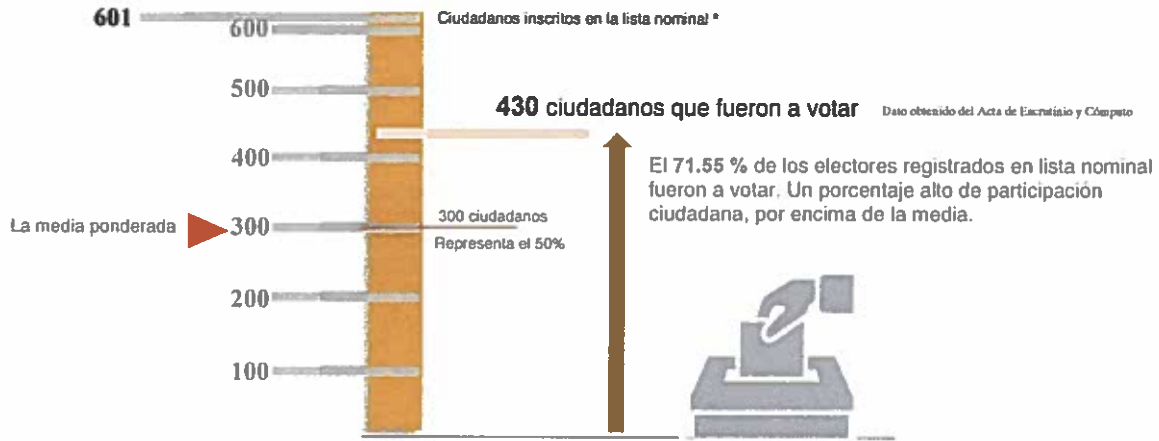


*Dato obtenido de la siguiente liga: <https://www.prepcampeche2024.mx/ayuntamientos/municipios/5/secciones/376/casillas/1096>

Como se puede observar de la gráfica que antecede, hubo una participación ciudadana del 65.74%, lo que representa una afluencia del más del 50%, con ello, se comprueba que no disminuyó la participación del electorado, por el contrario hubo una gran participación democrática.



377 Básica



*Dato obtenido de la siguiente liga: <https://www.prepcampeche2024.mx/ayuntamientos/municipios/5/secciones/377/casillas/1097>

Como se puede observar de la gráfica que antecede, hubo una participación ciudadana del 71.55%, lo que representa una afluencia del más del 50%, con ello, se comprueba que no disminuyó la participación del electorado, por el contrario hubo una gran participación democrática.

377 Contigua 1



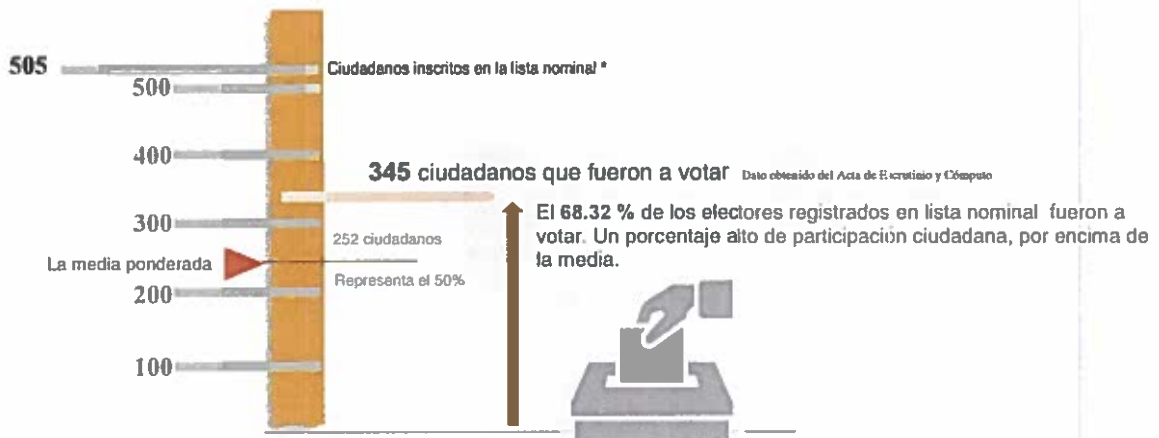
*Dato obtenido de la siguiente liga: <https://www.prepcampeche2024.mx/ayuntamientos/municipios/5/secciones/377/casillas/1098>

Como se puede observar de la gráfica que antecede, hubo una participación ciudadana del 71.34%, lo que representa una afluencia del más del 50%, con ello, se comprueba que no disminuyó la participación del electorado, por el contrario hubo una gran participación democrática.

[Firmas manuscritas]



378 Básica



*Dato obtenido de la siguiente liga: <https://www.prepcampeche2024.mx/ayuntamientos/municipios/5/secciones/378/casillas/1099>

Como se puede observar de la gráfica que antecede, hubo una participación ciudadana del 68.32%, lo que representa una afluencia del más del 50%, con ello, se comprueba que no disminuyó la participación del electorado, por el contrario hubo una gran participación democrática.

378 Configua 1



*Dato obtenido de la siguiente liga: <https://www.prepcampeche2024.mx/ayuntamientos/municipios/5/secciones/378/casillas/1100>

Como se puede observar de la gráfica que antecede, hubo una participación ciudadana del 74%, lo que representa una afluencia del más del 50%, con ello, se comprueba que no disminuyó la participación del electorado, por el contrario hubo una gran participación democrática.

En virtud del análisis anterior, se determina que no hubo una disminución en la afluencia y participación del electorado, por el contrario de los elementos cuantitativos se destaca que hubo una gran afluencia y participación por parte de la ciudadanía campechana, por lo que resulta de infundada sus alegaciones del accionante.



En suma, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate; elementos que no se actualizan en el presente caso.

Lo anterior, se sustente a través del criterio vertido en la jurisprudencia número 53-2002 de rubro: ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)"***¹⁵.

Agregando a lo anterior, el artículo 748, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral; elementos o datos que no fueron señalados por el accionante en su medio de impugnación ni mucho menos aportó pruebas para ello, por lo que resulta sin sustento jurídico las alegaciones del demandante.

Argumento que se sustentan a través del criterio vertido en la tesis número CXIII/2002 de rubro: ***"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)"***¹⁶.

En virtud de lo anteriormente expuesto y razonado, deviene lo infundado del agravio del accionante.

Improcedencia del requerimiento de información:

El accionante en su escrito del medio de impugnación solicitó a este Tribunal Electoral local que se le requiriera a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche un informe en el que señalará si comisionó u ordenó la permanencia de los elementos policiacos en las casillas impugnadas.

Respecto de ello, es importante aclarar que el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala con claridad las formalidades y requisitos para la presentación de los medios de impugnación y en

¹⁵ consultable en la siguiente liga: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-53-2002/>

¹⁶ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-cxiii-2002/>



relación a las pruebas, este dispositivo normativo en la fracción VI, puntualiza que deberán de presentarse dentro de los plazos para la interposición o presentación de la demanda y aquellas que deban requerirse deben cubrir 2 requisitos:

1. El promovente deberá justificar que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y
2. Que no se las hayan entregado.

En el presente caso, el accionante no comprobó que se hayan agotado las dos exigencias necesarias para proceder con su petición, en virtud de ello, deviene lo improcedente de su petición.

En materia electoral, por regla general, prevalece el principio dispositivo, pues de conformidad con el artículo 661 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, de ahí que válidamente se puede colegir que corresponde al enjuiciante probar los hechos.

No obstante, existen nuevas reflexiones en torno a la forma de aplicar dicha regla, en función del diseño previsto en las leyes procesales atinentes, como aquella en la que el juzgador no se limita a observar la actividad procesal de las partes, sino se erige en verdadero director del proceso, pues para tal efecto, las leyes procesales le conceden amplias potestades en materia probatoria, sin que ello constituya o pueda constituir activismo judicial.

Ciertamente el juzgador electoral no puede sustituir a las partes en cuanto a los medios de prueba que apoyen sus pretensiones, pero si puede allegarse de elementos que le permitan de mejor forma resolver la controversia, siempre en aras de una correcta administración de justicia.

Ello no nulifica, desde luego, la regla general de carga de la prueba, sino posibilita que, cuando el juzgador estime necesario allegarse de determinados medios de prueba para resolver, lo haga, como pudiera ser en el caso en que la parte obligada a probar, demostrara que se encontraba imposibilitada para ello, sin que ello implique sustituirse a las partes pues en este caso, constituye una potestad del juzgador, que en el caso particular no sucedió, ya que el accionante no manifestó o justificó alguna imposibilidad para adquirir la información que necesitaba.

Lo anterior, se sustenta con base al criterio vertido en la jurisprudencia número 10/97 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"**¹⁷.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que para el análisis de esta causal de nulidad relacionada específicamente con la disminución e inhibición de la afluencia y participación del electorado a causa de la presión e intimidación por parte de cuerpos policiacos, se contaron con los elementos necesarios probatorios para

17 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-10-97/>



analizar el porcentaje de participación ciudadana en cada una de las casillas impugnadas, estudio que fue desarrollado en párrafos anteriores; en virtud de ello, deviene lo improcedente e infundado de la petición del promovente.

TERCER AGRAVIO. ACTOS DE PRESIÓN E INTIMIDACIÓN POR UN FAMILIAR DIRECTO DE UNA AUTORIDAD MUNICIPAL SOBRE EL ELECTORADO.

En cuanto a este punto de agravio el accionante señala lo siguiente:

“... Causa agravio que el C. Timoteo Canche Cauich se haya desempeñado como Presidente funcionario de la mesa directiva de casilla 0376 Contigua 1...quien es el esposo de la C. Nardy Uitz Pech la cual actualmente es Presidenta de la Junta Municipal de Pomuch... lo cual la constituye una autoridad municipal, puesto que su presencia por sí constituye un acto de presión sobre el electorado al ser su esposa una autoridad municipal... y más aún cuando estuvo de manera permanente y constante durante el desarrollo de la jornada electoral en la casilla...” (sic).

Casilla impugnada:

Casilla	Tipo
376	Contigua 1

Para probar la supuesta irregularidad, el promovente solo aportó una copia certificada del acta de matrimonio¹⁸ de Timoteo Canché Cauich, en la que se advierte que está casado con Nardy Uitz Pech.

En este caso, dicha acta alcanza valor probatorio pleno ya que es una documental pública en razón de que fue emitida por una autoridad, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Verificación de las partes denunciadas:

NOMBRE	CARGO QUE OCUPÓ EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE ¹⁹
TIMOTEO CANCHÉ CAUICH	PRESIDENTE

18 Consultable en la foja 151 del expediente principal.
19 Consultable en la foja 217 del expediente principal



Y conforme a los datos verificados del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 376 Contigua 1²⁰, Timoteo Canché Cauich si fungió el día de la jornada electoral como presidente de la referida casilla.

Por otra parte, este Tribunal Electoral local constató que Nardy Uitz Pech, funge como presidenta de la Junta Municipal de Pomuch, tal y como se puede verificar a través de la siguiente liga: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ieec.org.mx/micrositios/assets/estadisticas/2021/Archivos/6%20INTEGRACI%C3%93N/JUNTAS%20MUNICIPALES/PDF/Integracion-Junta%20Municipal_POMUCH%202021.pdf

Criterio de este Tribunal Electoral local:

Para tener un panorama jurídico respecto del caso planteado, es importante tener en consideración el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual señala que:

"... ARTÍCULO 328.- Para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla;*
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- III. Contar con credencial para votar;*
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- V. Tener un modo honesto de vivir;*
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad correspondiente;*
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;*
- VIII. Saber leer y escribir, y*
- IX. No tener más de setenta años al día de la elección".*

Como se puede observar, de las fracciones del artículo antes transcrito, el legislador campechano nunca estableció como un impedimento para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla el ser esposa (a) o tener algún parentesco directo con algún servidor público de confianza con mando superior, o que tenga el cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Por lo tanto, al no estar Timoteo Canché Cauich dentro de los supuestos del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se encuentran debidamente facultado para integrar la mesa de casilla.

Cabe aclarar que, la fracción VII del referido dispositivo normativo, señala como un impedimento para ser funcionario de casilla, ser un servidor público de confianza con mando superior o tener el cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; pero esto implica que la persona quien fue seleccionada para desempeñar un cargo

²⁰ Consultable en la foja 143 del expediente principal.



dentro de la mesa directiva de casilla, sea directamente la que se encuentre investida con ese carácter y lo esté ejerciendo, en ese sentido sería válido decir que se actualiza un elemento para generar una infracción a la ley electoral.

En ese sentido, al no habersele acreditado a Timoteo Canché Cauich ser un servidor público de confianza con mando superior o tener el cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; es decir, que tenga facultades de dirección o atribuciones de mando, tener personal a su cargo o que maneje recursos públicos o programas sociales, por lo que, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, no contaba con prohibición legal para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, específicamente, presidente de la casilla 376 Contigua 1.

Ya que si bien es cierto que, su esposa Nardy Uitz Pech es quien se desempeña como presidenta de la Junta Municipal de Pomuch, esta circunstancia no limita a Timoteo Canché Cauich para ejercer sus derechos político- electorales, en su vertiente de integrar órganos electorales.

Aunado a ello hay que aclarar que, no hay elementos probatorios relacionados a que Nardy Uitz Pech, esposa de Timoteo Canché Cauich, haya contendido para algún cargo de elección popular para este proceso electoral ordinario local 2023-2024, por consiguiente, Timoteo Canché Cauich no tuvo conflictos de intereses en el desarrollo de su función como presidente de la casilla 376 Contigua 1.

Ahora bien, Timoteo Canché Cauich quien es esposo de Nardy Uitz Pech, presidente de la junta municipal de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, Campeche, fungió como presidente de la casilla 376 Contigua 1; sin embargo, la relación de parentesco no genera por si sola una causal para nulificar la elección en dicha casilla, ya que no existe probanza alguna en la que se desprenda que haya ejercido presión sobre las y los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado en la sección en la que participó, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, la condición para que se genere dicha presunción de presión sobre el electorado estriba en el hecho de que se demuestre que quien participó en la casilla es servidora o servidor público de confianza con mando superior, cuestión que en el presente caso no se actualiza.

Por regla general, se estima que un empleado es de confianza cuando desarrolla actividades de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del empleador.

Y es que una persona servidora pública es de mando superior cuando por la naturaleza de las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere, detenta un poder jurídico y material frente a los vecinos de una determinada colectividad, lo cual supone que tales atribuciones, de mando y decisión, expresas o implícitas:

- a) Inciden directamente en las personas o la comunidad en general; y



b) Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo.

Pues el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno; de manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación futura, en caso de que la opción política respaldada por la persona servidora pública en la casilla no obtenga el triunfo.

De manera ejemplificativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que se consideran funciones públicas que pudieran generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del sufragio, las que desempeñan directamente las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la comunidad; las vinculadas con cuestiones de índole fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera²¹.

La Sala Superior igualmente estableció que el mando superior debe ser ostensible o manifiesto²².

De ahí que podían reputarse como servidores públicos de mando superior, aquellos que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, contaran con poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad, pues sólo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es, que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, sólo así cabría presumir que su presencia en la casilla, generaría una presión sobre los electores.

Respecto a lo anterior, si bien, se hizo constar que Timoteo Canché Cauich quien es esposo de Nardy Uitz Pech, presidente de la junta municipal de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, Campeche, tal circunstancia no puede equipararse al de un servidor público de mando superior con facultades de dirección y atribuciones de mando, al que por el sólo hecho de su presencia como funcionario de casilla, genere presión en el electorado.

Lo anterior ya que, para determinar si hubo alguna presión del electorado por la presencia de una persona que ostenta un cargo de dirección y atribuciones de mando, es necesario precisar la existencia de alguna relación de supra o subordinación con un particular derivada de sus facultades, por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia; la cual, en el presente caso no existe.

²¹ Consultable en la jurisprudencia número 3/2004 de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)."

²² Criterio planteado en la sentencia recaída al expediente número SUP-REC-771/2015 y acumulado.



En otras palabras, la condición de preponderancia de esta causal de nulidad, solo opera frente a quienes ostentan directamente un cargo de dirección y atribuciones de mando y no por ser familiar directo de alguno de ellos; por lo cual, para este órgano jurisdiccional electoral local, no existe una influencia sobre la libertad del electorado el día de la jornada electoral.

Por lo anterior se concluye que, Timoteo Canché Cauich, no detenta un cargo de mando superior que tenga la capacidad de incidir directamente en la comunidad o condicionar servicios o beneficios a la ciudadanía y el hecho de que sea esposo de una servidora pública con un cargo de dirección y atribuciones de mando, no implica una presión hacia el electorado.

Por otra parte, para que se acredite esta causal de nulidad, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En lo atinente al segundo de los requisitos, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral; elementos que no mencionó, demostró ni probó, el accionante.

Respecto del tercer requisito debe considerarse que, como hipótesis de nulidad, la irregularidad que la actualiza debe ser grave y afectar de manera trascendente el principio o valor protegido por la norma, como es, en este caso, la libertad o el secreto del voto, elemento que tampoco argumentó, demostró ni probó, el accionante.

Entonces, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla, deberá acreditarse:

1. Que dicha persona ostenta un cargo de servidor público, que por la naturaleza de sus funciones pueda generar la presunción de la multicitada influencia sobre los electores o los funcionarios de casilla, y
2. Que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció dicha presión.

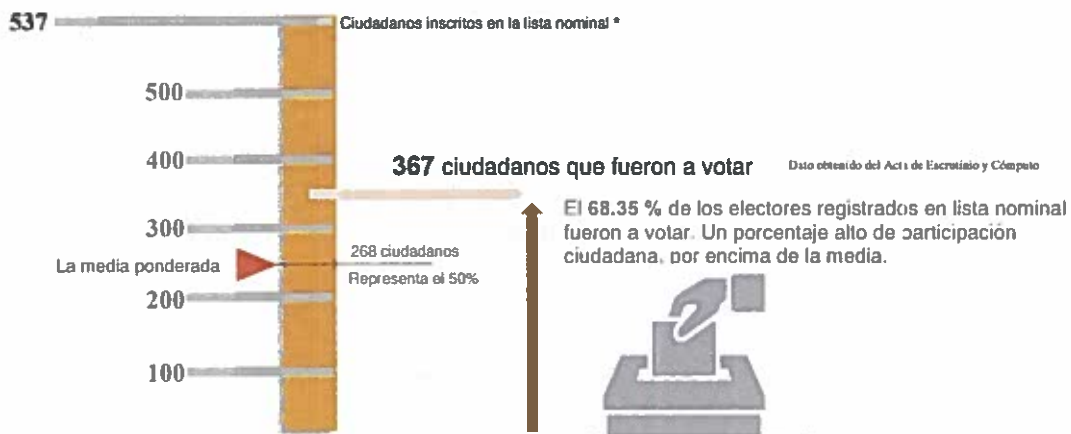
Elementos que no se configuraron en el presente caso.

En virtud de lo anterior, el hecho de que Timoteo Canché Cauich sea el cónyuge de la presidenta de la junta municipal de Pomuch, resulta ser un elemento circunstancial que no genera, en modo alguno, una presión hacia el electorado.



Por otra parte, si bien no se comprobó la presión, al respecto este Tribunal Electoral local analizará la participación democrática de la ciudadanía campechana en la casilla impugnada por el accionante, con el objeto de verificar si existió una presión o inhibición de la misma, teniendo el siguiente resultado:

376 Contigua 1



*Dato obtenido de la siguiente liga: <https://www.prepcampeche2024.mx/ayuntamientos/municipios/5/sacciones/376/casillas/1095>

Como se puede observar de la gráfica que antecede, hubo una participación ciudadana del 68.35%, lo que representa una afluencia del más del 50%, con ello, se comprueba que no disminuyó la participación del electorado, por el contrario hubo una gran participación democrática.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el accionante menciona que la esposa de Timoteo Canché Cauich, la presidenta de la junta municipal de Pomuch, estuvo de manera permanente y constante durante el desarrollo de la jornada electoral en la casilla impugnada; resultando ser manifestaciones vagas e imprecisas ya que no aportó el demandante elementos probatorios necesarios y contundentes para demostrar dicha acción.

Pues no basta con solo señalar la supuesta irregularidad, sino que también es responsabilidad de aportar todas las pruebas necesarias para generar la convicción y certeza de que dicho hecho sucedió.

Además, debe tenerse en consideración que, en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en la elección impugnada, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no



constituyan una causa de nulidad; habida cuenta que, todo lo anterior es acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", tal y como se sostiene en la jurisprudencia 9/98²³, emitida por la Sala Superior, con rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**²⁴.

Por lo que, en ese orden de ideas, de las consideraciones expuestas deviene INFUNDADO el motivo de disenso expuesto por el accionante.

CUARTO AGRAVIO. FACTORES CUANTITATIVOS QUE RESULTAN DETERMINANTES PARA LA ELECCIÓN.

En el caso específico de este apartado de agravio es importante aclarar que el accionante expuso que en las casillas impugnadas hubo presión en el electorado por diversas causas, en ese sentido el criterio establecido en la tesis número CXIII/2002 de rubro: **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE HIDALGO Y SIMILARES)"**²⁵ establece que, para que se surta el elemento de la determinancia es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Elementos que no fueron tasados por el promovente ni mucho menos fueron probados, por lo que las alegaciones hechas por el accionante carecen de todo fundamento.

Por tanto, las manifestaciones hechas por el actor no se traducen en irregularidades que actualice alguna causal de nulidad contenida en el artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados los agravios expuestos por Pablo Felipe Ávila Jiménez, representante propietario del partido Morena, ante el Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en

²³ La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²⁴ Consultable a través de la siguiente referencia:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/qPlzMHYBN_4klb4HqADD/%22Electores%22

²⁵ Consultable en la siguiente liga:

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-cxiii-2002/>



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/1/2024

Hecelchakán, Campeche, en atención a lo vertido en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Es infundada la pretensión de nulidad de elección solicitada por Pablo Felipe Ávila Jiménez, representante propietario del partido Morena, ante el Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Hecelchakán, Campeche, en atención a lo vertido en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría de la Elección de Ayuntamiento de Hecelchakán, otorgada a la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano (MOCI).

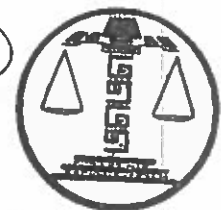
CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Juicio de Inconformidad se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor, a la tercera interesada, por oficio a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado con copias certificadas de la presente ejecutoria para su conocimiento, y a todos los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I y 740, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA MILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (30 de agosto de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.